



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

Tema:

EL ABANDONO DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN EL COGEP

Proyecto de Monografía previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

AUTORA:

Jenny Estefanía Dávalos Espín

TUTORA:

Abg. Mg. Eliana Rodríguez Salcedo

**Ambato- Ecuador
2017**

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutora del trabajo de investigación “**EL ABANDONO DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN EL COGEP**” presentado por la señorita Jenny Dávalos Espín para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, CERTIFICO, que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del par evaluador que se designe.

Ambato, Septiembre de 2017.

Abg. Mg. Eliana Rodríguez Salcedo

TUTORA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente proyecto de Monografía, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Jenny Estefanía Dávalos Espín

C.I.: 1804979779

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Jenny Estefanía Dávalos Espín declaro ser autor del trabajo de investigación “El Abandono de los juicios de alimentos en el COGEP”, como requisito para optar al grado de “Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador”, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, en el mes de Septiembre de 2017, firmo conforme:

Autora: Jenny Estefanía Dávalos Espín

C.I.: 1804979779

Dirección: Av. Manuela Sáenz y Julio Matovelle

Correo: jendavalos1@gmail.com

Teléfono: 032586276

AGRADECIMIENTO.

Mi agradecimiento a la Universidad Tecnológica Indoamérica, a la Facultad de Jurisprudencia, a sus catedráticos que con sabia experiencia y conocimientos supieron inculcarme el deseo de superación.

Jenny Dávalos

DEDICATORIA

Con afecto para mis Padres y mi hija quienes guían mis pasos y me han enseñado que el esfuerzo y la superación son los únicos atributos que conducen a la realización personal.

Jenny Dávalos

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iii
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR	iv
AGRADECIMIENTO.	v
DEDICATORIA	vi
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS.....	vii
RESUMEN EJECUTIVO	ix
EXECUTIVE SUMMARY.....	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	3
DESARROLLO TEÓRICO	3
Derechos de los niños, niñas y Adolescentes.....	3
Derecho de Alimentos.....	4
Características del derecho de alimentos	6
INTRANSFERIBLE	7
IRRENUNCIABLE	7
IMPREScriptible	7
INTRANSMISIBLE	7
CLASES DE ALIMENTOS	8
Juicio de Alimentos.....	10
Las personas que tienen derecho a reclamar alimentos	11
Tramitación del Juicio de Alimentos	12
ABANDONO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS	12
Características del Abandono.....	13
Elementos del Abandono se distinguen dos elementos	13
Casos en que procede y casos en que no procede el Abandono.....	14
Tiempo del Abandono.....	15
ABANDONO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS DE ACUERDO AL COGEP	15

CAPITULO II	17
DESARROLLO LEGAL	17
Constitución de la República del Ecuador	17
La Convención de los Derechos del niño.....	20
Convención Interamericana de los Derechos Humanos.....	23
PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	24
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - COGEP	25
CAPITULO III	28
DESARROLLO CASUÍSTICO	28
IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 1	28
1.- Factor de Análisis de los Hechos	28
2.- Factor de Análisis Legal	29
3.- Factor de Análisis Probatorio	34
4.- Factor de Análisis de Resolución.....	35
Decisión.....	36
IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 2	38
1.- Factor de Análisis de los Hechos	38
2.- Factor de Análisis Legal	38
3.- Factor de Análisis Probatorio	44
4.- Factor de Análisis de Resolución.....	45
Decisión.....	46
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	49
LEGISGRAFÍA	49
ANEXOS	50

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

RESUMEN EJECUTIVO

TEMA: “EL ABANDONO DE LAS DEMANDAS DE FIJACIÓN ALIMENTICIA DEL COGEP”

AUTORA:

Jenny Estefanía Dávalos Espín

DIRECTORA:

Abg. Mg. Eliana Rodríguez Salcedo

El presente trabajo de análisis de casos tiene como título “EL ABANDONO DE LAS DEMANDAS DE FIJACIÓN ALIMENTICIA DEL COGEP”, el cual tiene por objeto realizar un estudio de esta institución jurídica del abandono procesal, que con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos ha modificado o mejor dicho ha implementado una nueva forma de abandono de procesos, a la existente en el anterior Código de Procedimiento Civil, ya que no solo preexiste actualmente la declaratoria de abandono por la falta de impulso procesal y que se configura a los ochenta días hábiles de no proseguirse con la prosecución de la causa; sino que, además existe dicha figura del abandono, con sus mismos efectos, cuando una de las partes procesales, en este caso, la parte actora no comparece a la audiencia única ha celebrarse dentro de esta clase de procedimientos, lo que deriva en el archivo del proceso con las mismas consecuencias impeditivas de poder iniciarse otra demanda por la misma causa, con la salvedad del juicio de alimentos, que por ser de carácter eminentemente social, cabe la posibilidad de una nueva causa pese al abandono declarado. La metodología que se utilizó para este trabajo de indagación es la bibliográfica apoyada en la legislación ecuatoriana y en la opinión de varios tratadistas sobre el tema y además mediante el análisis de procesos obtenidos en la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, llegando a obtener como resultado que son muchos los procesos en los cuales por diversas situaciones se ha declarado el abandono de la demanda principalmente en aquellas demandas de alimentos en favor de la mujer embarazada en las cuales la actora no ha comparecido a la audiencia señalada para el efecto dando como resultado el archivo del proceso.

DESCRIPTORES: Abandono, Demanda, Efectos, Juicio de alimentos, COGEP.

TECHNOLOGICAL UNIVERSITY INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE

EXECUTIVE SUMMARY

TOPIC: "THE ABANDONMENT OF FOOD JUDGMENTS IN THE COGEP."

TUTOR:

Jenny Estefanía Dávalos Espín

DIRECTOR:

Dr. Mg. Eliana Rodríguez Salcedo

This monograph is entitled "THE ABANDONMENT OF FOOD JUDGMENTS IN EL COGEP" and its purpose is to carry out a study of this legal institution of procedural abandonment, which with the entry into force of the General Organic Code of Processes has come A new form of abandonment should be modified or better implemented to that existing in the previous Code of Civil Procedure, since not only is there currently a declaration of abandonment due to a lack of procedural momentum and that it is configured within eighty working days of no To continue with the prosecution of the case, but also there is such a figure of abandonment, with its same effects, when one of them procedural parties, in this case, the plaintiff does not attend the single hearing to be held within this class of proceedings Which results in the file of the process with the same consequences that could prevent another claim from being initiated for the same cause, with the exception of Which is an eminently social character, there is the possibility of a new cause in spite of the declared abandonment. The methodology that was used for this research work is the bibliographical one supported in the Ecuadorian legislation and in the opinion of several writers on the subject and also by the analysis of processes obtained in the Judicial Unit of the Family, Children and Adolescents with soothes in The canton Ambato, obtaining to result that many processes in which for various situations has been declared the abandonment of the demand mainly in those demands of food in favor of the pregnant woman in which the plaintiff has not appeared to the Audience for the effect resulting in the file of the process

DESCRIPTORS: Abandonment, Demand, Effects, Food court, COGEP.

INTRODUCCIÓN

La presente monografía y su tema de análisis parte del hecho de que en los actuales momentos con la implantación de una nueva normativa procesal para las actuaciones en diferentes áreas del derecho ajenas a las penales conocida como Código Orgánico General de Procesos, se ha implementado una nueva forma de abandono.

Esta reforma legal introducida amplía la institución jurídica del abandono, que anteriormente se aplicaba única y exclusivamente a aquellos procesos que ha permanecido sin impulso de parte por más de ochenta días hábiles contados desde la última provincia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, para ahora considerara la falta de comparecencia a las audiencias como una forma más de abandono.

Esta falta de comparecencia a la audiencia y su consecuente consideración como abandono se aplica exclusivamente a la parte actora del proceso, ya que solo respecto de ella cabe tal posibilidad, entendiéndose que si aquella no acude a dicha diligencia su demanda o solicitud se entenderá como abandonada, ya que se considera que la comparecencia del actor a la audiencia es indispensable para ratificar su demanda o solicitud y por ende su pretensión.

Pero es aquí donde surge el problema cuando se trata de asuntos en los que intervienen derechos de menores de edad o de mujeres en estado de embarazo, casos en los que al no comparecer a estas audiencias los jueces declaran el abandono de los mismos, sin considera que en muchos casos, la falta de comparecencia puede obedeceré a hechos ajenos a las partes como lo sería por ejemplo el hecho de que la mujer haya entrado en labor de parto o sufrido alguna complicación en el proceso de gestación o que su hijo haya sufrido alguna calamidad que le impida su comparecencia a dicha audiencia, casos éstos que los operadores de justicia, pese a que los mismos pueden ser debidamente

justificados, no son atendidos y más bien se aplica la ley a raja tabla declarando el abandono respectivo por falta de comparecencia.

Esto sin duda alguna repercute y perjudica los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de las madres en estado de gestación ya que se ven obligadas a iniciar nuevos procesos judiciales para poder exigir el reconocimiento y tutela de sus derechos y/o de su hijos que se han visto coartados por la aplicación de esta disposición legal contenida en el COGEP.

Estas razones han motivado la realización y análisis de este tema, a lo que se suma el hecho de que la recopilación de la información requerida para el mismo es de cómodo acceso lo que ha permitido estar en contacto directo con la problemática analizada.

El presente trabajo consta de tres capítulos que se detallan a continuación:

Capítulo I: Se hace un análisis doctrinario de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Principalmente el derecho a percibir alimentos, sus características y la forma de exigencia del mismo vía judicial.

Capítulo II: Se realiza un análisis en primer lugar constitucional y luego legal de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en lo que tiene que ver con el derecho a percibir alimentos y la declaratoria de abandono de los procesos.

Capítulo III: En el capítulo tercero se efectúa el análisis de dos procesos en los que se han declarado el abandono de las causas por falta de asistencia de la parte actora.

CAPITULO I

DESARROLLO TEÓRICO

Para dar inicio a este capítulo de investigación, es necesario precisar varios aspectos que van a ser de mucha ayuda durante el desarrollo del mismo, los Derechos Humanos de los niños y adolescentes, ha venido consolidándose jurídicamente desde la antigüedad y a lo largo del tiempo, hasta nuestros días.

El Estado, a través de sus instituciones, debe velar por el desarrollo integral de la personalidad de menores, satisfaciendo las necesidades de educación, salud, juego, deporte, alimentación, sin dejar de lado la formación que reciben al interior de la familia que es insustituible.

La familia es la base fundamental de la sociedad, es la organización primaria de la sociedad, que se funda sobre vínculos de parentesco; en su seno nacen, crecen y se forman las nuevas generaciones bajo los valores de la solidaridad, la fidelidad, la fraternidad y la justicia.

Derechos de los niños, niñas y Adolescentes

Se comenzará hablando sobre la Convención de los Derechos de los Niños que es un convenio de las Naciones Unidas que describen los derechos que tiene los niños y establecen las normas básicas para su bienestar y desarrollo.

Dicha convención es un tratado internacional en el cual se reconoce los derechos de los niños y establece en forma de ley internacional para los Estados Partes. La obligación de garantizar los derechos a todos los niños sin ningún tipo de discriminación el beneficio de una serie de medidas especiales de protección y

asistencia; acceso a la educación y atención médica, condiciones para desarrollar plenamente su personalidad, habilidades y talentos, un ambiente propicio para crecer, con felicidad, amor, comprensión y la información sobre la manera en que se puedan alcanzar sus derechos y ser parte del proceso de una forma participativa.

Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad.

El Estado les asegurará y garantizará:

- El derecho a la vida desde su concepción.
- Integridad física y psíquica.
- Su identidad, nombre y ciudadanía.
- La salud integral y nutrición.
- La educación y cultura, al deporte y recreación.
- La seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria.
- La participación social.
- Al respeto a su libertad y dignidad,

Derecho de Alimentos

La palabra alimentos proviene del latín Alimentum que deriva del verbo alimentar, la solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades; deber tanto mayor si el necesitado es un pariente próximo, por lo que es uno de los derechos más importantes que provienen de las relaciones de familia.

Para el Tratadista Guillermo Borda señala que se entiende por alimentos como *“La obligación legal impuesta al pariente de ayudar al necesitado, a esta ayuda se la conoce como alimentos”*¹

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas nos dice que se entiende por alimentos como *“Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentante es menor de edad”*²

Según estos tratadistas manifiesta que la obligación alimenticia tiene su punto de partida en la solidaridad interna del núcleo familiar, es decir los vínculos familiares son las causas que generan la prestación de alimentos, es por eso que tiene un fundamento sólido en la equidad y en el derecho natural, porque se dan a ciertas personas para que pueda satisfacer necesidades básicas y primordiales para que tenga una calidad de vida digna.

También define a los alimentos como *“la suma de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad”*³. En general, estas sumas deberían abonarse en forma de pensión, en plazos periódicos y trazados o vencidos, por lo que derecho y la obligación son en principio recíprocos.

El derecho de alimentos puede decirse que se entiende todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo que necesite de este derecho, sea este de carácter moral, social y en lo físico.

¹ Borda, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil, La Familia, Tomo II, sexta Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires Argentina 1977.*

² Cabanellas de Torre, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1997.*

³ Colín, Ambrosio y H. Capitant, *Curso Elemental de Derecho Civil, Tercera Edición, Tomo I, Editorial Reus, Página 754, Madrid España 1952.*

El derecho de alimentos tiene el carácter de personalísimo, porque se ha establecido en condición de la persona del alimentario, por que satisface las necesidades vitales ya que el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación.

Tampoco admite reembolso de lo pagado; ni aun en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificara el pago.

Características del derecho de alimentos

Principales características del Derecho de Alimentos son las siguientes:

- a) Constituyen un derecho especial;
- b) No son comerciales;
- c) No admiten compensación
- d) Se diferencia de las pensiones atrasadas;
- e) Tienen carácter permanente;
- f) Su monto es relativo y variable.

El tratadista Somarriva Undurraga, manifiesta que las características del derecho de alimentos es: *“El que tiene el carácter de personalísimo, porque está establecido en consideración a la persona del alimentario es, entonces, un derecho intransferible”*⁴

Los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes con respecto a los alimentos es un derecho fundamental que debe ser otorgado por cualquiera de los

⁴ Somarriva Undurraga, su obra *Derecho de Familia*, pág. 622.

padres ya que es de carácter personalísimo que genera el desarrollo y el bienestar del menor.

De lo antes mencionado podemos destacar los siguientes aspectos importantes:

INTRANSFERIBLE

Este derecho no pasa a los herederos y no puede cederse ni venderse. En caso que así sucediera, habría objeto ilícito en virtud de lo dispuesto; por lo tanto, el acto o contrato adolecería de nulidad absoluta.

IRRENUNCIABLE

El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. Su renuncia adolecería de nulidad absoluta; en consecuencia, queda prohibido que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos. Los progenitores, tutores, parientes, o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho.

IMPRESCRIPTIBLE

Este derecho es imprescriptible, lo que significa que el alimentario en cualquier momento puede pedir alimentos, siempre que concurren los requisitos exigidos por la ley.

INTRANSMISIBLE

El derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión o por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo, éste se extingue con la muerte del titular.

CLASES DE ALIMENTOS

Los alimentos se dividen en: congruos y necesarios.

- **CONGRUOS.-** son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de modo correspondiente a su posición social.
- **NECESARIOS.-** son los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria.

El jurista Larrea Holguín en su obra dice que: *“Los alimentos pueden ser congruos o necesarios; devengados o futuros: provisionales o definitivos. Los congruos se definen como los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social; mientras que son necesarios, los que bastan para sustentar la vida”*⁵

En consecuencia, los alimentos congruos tienen un carácter más relativo y variable de persona a persona. Lo que es congruo para una persona de muy humilde condición social, no sería congruo para otra persona de superior posición.

Son alimentos provisionales los que señala el juez desde que aparece en el juicio fundamento razonable y están destinados a cubrir las necesidades del reclamante, mientras se ventila el juicio.

Formas de prestación de Alimentos.

El derecho a recibir alimentos es de naturaleza pública familiar, que no es susceptible de compensación, es intransferible, irrenunciable, intransmisible, imprescriptible, por lo que le pertenece al Estado, la sociedad y la familia, de ser

⁵Larrea Holguín, *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*, págs. 446 , 447 .

responsables en el bienestar y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes por lo que quien no cumple con la obligación alimenticia puede ser sujeto de apremio personal y de medidas cautelares reales o personales.

Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, y es intrínseco a todo niño, niña y adolescente para la subsistencia y sobre vivencia, y prevalece sobre cualquier otro derecho cualquiera que sea su naturaleza.

Las formas para establecer la pensión alimenticia se debe realizar tomando en cuenta los antecedentes del proceso, el Juez podrá decretar los alimentos en una o más de las siguientes formas:

- a)** Una pensión consistente en una suma de dinero mensual que deberá pagarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes;
- b)** El depósito de una suma de dinero, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario;
- c)** El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Para el pago de la pensión a que se refiere el literal a), el Juez ordenará al recaudador la apertura de la tarjeta de pagos del obligado en la que consignará la pensión de alimentos respectiva a favor de la beneficiaria, beneficiario o quien legalmente lo represente.

Cuando se trate del usufructo, uso, habitación o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales ni afectados por embargo, prohibición de

enajenar y gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecten o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción.

La resolución que los decrete se inscribirá en el Registro de la Propiedad del Cantón en que se encuentre ubicado el inmueble el hijo o la hija beneficiario no estarán obligados a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

Juicio de Alimentos

Del juicio de alimentos una de las situaciones más apremiantes de una persona es su alimentación, cualquier persona mayor de 21 años o el cónyuge que considere necesario reclamar este derecho.

Para Guillermo Cabanellas, dice que alimentos son: *“Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su mantención y subsistencia: esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”*⁶

El tratadista Borda dice que son: *“Los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades, sino también los medios tendentes a permitir una existencia decorosa”*⁷

En síntesis, podemos colegir de estas definiciones simplemente que el derecho de alimentos, constituye un beneficio, una garantía a favor de miembros de la familia, por su calidad de tales, no solo de niños, niñas o adolescentes, que es proporcionado por una persona obligada tanto moral como legalmente a prestarlos, a fin de satisfacer las necesidades de aquellos, dicho beneficio se lo realiza a través de una pensión alimenticia.

⁶ Guillermo Cabanellas, *Diccionario de Derecho Usual* pág. 84.

⁷ Borda Guillermo, 2008. Pág. 343

Para el Jurista Luis Claro Solar “con la palabra alimentos se designa, en un sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida, como son la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad”⁸

La definición de la pensión de alimentos se puede decir que es una prestación económica que se otorga se en forma voluntaria o en forma judicial, en un derecho de un miembro de familia y un deber del progenitor que debe procurárselo, sin olvidar que dicha responsabilidad puede ser exigible a un tercero, como subsidiario.

El derecho de alimentos atañe al Estado, la sociedad y la familia; consecuentemente, rebasa el ámbito estrictamente personal o familiar. El bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes es una responsabilidad que debe ser asumida y compartida, en primer lugar por los padres, por el Estado y por las leyes.

Las personas que tienen derecho a reclamar alimentos son:

- 1.- Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
2. Los adultos hasta la edad de 21 años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.

El derecho de alimentos es recíproco, que normalmente los padres comenzarán prestándolos, la obligación de los padres hacia los hijos es de subministrarles lo

⁸ Luis Claro Solar, *explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo 3, Santiago, 194. pág. 448.

necesario para el pleno desenvolvimiento y el desarrollo integral acorde a las edades, por lo que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a recibir de sus padres una pensión alimenticia para que satisfaga las necesidades.

Tramitación del Juicio de Alimentos

El juicio de alimentos de menores se inicia por la presentación de una demanda, invocando la calidad de alimentario y solicitando al Juez de la Niñez que reconozca la obligación alimenticia y que finalmente declare una pensión a pagar por este concepto.

La sentencia dictada en el juicio de alimentos es susceptible de ser impugnada a través del recurso de Apelación correspondiente.

ABANDONO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS

El abandono del procedimiento en los juicios de alimentos resultaría improcedente, especialmente en aquellos que demanda el aumento o rebaja de la pensión de alimentos, sosteniendo que en este tipo de juicios no se darían los efectos propios de la declaración de abandono del procedimiento, se puede decir que este tipo de procedimiento no puede adquirir la calidad de abandono lo que impide declarar el mismo.

El juicio de alimentos no hace otra cosa que aplicar los mismos efectos procesales es decir se extingue el procedimiento y por ende hace perder la demanda interpuesta en contra del alimentante, con el consecuente perjuicio del alimentario.

Para el tratadista Ramírez manifiesta: *“si bien el abandono hace perder el procedimiento, ello no puede significar que la demanda se torne inexistente, menos aun si considera que en ella solo se materializa la acción que, de acuerdo*

a lo ya señalado, permanece vigente mientras no se extinga por efecto de la prescripción”⁹⁹

Características del Abandono

- 1.- Se produce por la paralización del procedimiento por un determinado espacio de tiempo;
- 2.- Puede ser declarado de oficio o petición de parte;
- 3.- No impide ejercitar la acción en juicio diverso, sólo se pierde o se extingue el procedimiento;
- 4.- No requiere de poder especial para ejercitarlo.

En resumen Abandono es la falta de impulso procesal.

Para que haya abandono se requiere que no se haya practicado diligencia alguna en caso de que la última providencia suponga la necesidad de que se practique, esto es, se cuenta desde la última providencia, así sea cualquier resolución judicial y no necesariamente un auto o un decreto.

El efecto del Abandono, es que extingue el proceso, pero no la acción, así el que abandono la instancia puede renovar el proceso por la misma causa. No cabe abandono en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces

Elementos del Abandono se distinguen dos elementos:

- **Elemento Subjetivo.-** son las partes, tanto actor como demandado, el actor que puede ser persona natural o jurídica, pública o privada, al momento que inicia la demanda su propósito es continuarla y obtener como resultado final una sentencia pero por situaciones de descuido, desinterés, y dejadez, no impulsa la causa provocando que el proceso caiga en abandono

⁹⁹ *Ramírez, Herrera, R. op. Cit. pág.623.*

- **Elemento Objetivo:** es, el tiempo, aquel que está fijado por la ley y que las partes deben actuar dentro del mismo, en el Código de Procedimiento Civil el tiempo era de dieciocho meses, pero actualmente en el Código Orgánico General de Procesos es de ochenta días, es algo temporal por lo que una vez que transcurrió este término se da la cesación del procedimiento y por ende los efectos de la demanda y según el COGEP las partes no pueden volver a presentar una nueva demanda.

Sin embargo podemos señalar como tercer elemento, el órgano jurisdiccional, obviamente es quien ejerce una potestad pública que vendría hacer el Juez o Jueza, son quienes se encargan de la dirección del proceso, por lo tanto el juez o jueza deberán sustanciar y resolver las causas dentro del tiempo que señala la ley para que de esta manera se cumplan con los principios dispositivo, celeridad y concentración.

En este caso se puede manifestar que si no se ejerce el derecho dentro del plazo fijado por la ley, se da la pérdida de ejercicio del derecho, lo cual se entiende como una forma de garantizar el debido ejercicio de derechos y obligaciones que cada titular tenga dentro del plazo establecido en la ley, y como sanción a la omisión del cumplimiento, se da la pérdida del derecho

Casos en que procede y casos en que no procede el Abandono.

- **Casos en que procede el abandono.-** en principio, el abandono opera en todos los procesos civiles, por no realizar diligencia alguna y por haber transcurrido el tiempo que señala la ley.
- **Casos en que no procede el abandono.-** anteriormente en el art. 381 del Código de Procedimiento Civil “no cabe el abandono en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces”, actualmente en el COGEP en el art. 247 hay tres aspectos:

- 1.) En las causas en las que están involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. (Ejemplo: demanda de alimentos)
- 2.) Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.
- 3.) En la de etapa de ejecución. (Ejemplo: juicios ejecutivos)

Sin embargo existe la resolución 07-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia en el art. 4 modifica el contenido del art. 247 del COGEP, estableciendo que *“el abandono no procede en las causas en que estén involucrados los derechos de niños, niñas, adolescentes u otras personas naturales consideradas jurídicamente incapaces”*, se entiende que ya no se considera a las instituciones del Estado, ni la etapa de ejecución.

Tiempo del Abandono

El tiempo para declarar el abandono, se contará desde la fecha de la última diligencia o providencia practicada en el juicio. El Código de Procedimiento Civil en el art. 384 señalaba *“el tiempo para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente”*. El art. 386 *“la primera instancia queda abandonada por el transcurso del tiempo del plazo de dieciocho meses, sin continuarla.*

La segunda instancia por el transcurso de plazo de dieciocho meses, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dos años sin remitirse el proceso.

ABANDONO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS DE ACUERDO AL COGEP

El Código Orgánico General de Procesos en materia civil, por ejemplo de divorcio, y no la impulsa, el juez tiene la potestad de declararla en abandono en 80 días. Desde el 22 de mayo, que se publicó en el Registro Oficial el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) se establece este período para los expedientes que no tienen acción alguna. *“Desde ahora, en 80 días, si es que las*

partes procesales en juicios no penales no han solicitado nada al juez, la causa caerá en el abandono”

El COGEP estipula que *“la o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”*

El juez no podrá declarar en abandono un expediente judicial en las siguientes circunstancias: En las causas en las que estén involucrados los derechos de niños, adolescentes o incapaces; cuando los actores sean las instituciones del Estado; y en la etapa de ejecución.

De acuerdo con el COGEP declarado el abandono se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso esto es en otros trámites judiciales. Esta acción judicial la podrá impugnar el usuario que planteó la demanda o el recurso, pero siempre que se justifique en un error de cómputo. No habrá nueva demanda, si se declara el abandono de la causa en primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.

CAPITULO II

DESARROLLO LEGAL

Para dar inicio al aspecto legal de este capítulo, es necesario conocer sobre los derechos de los menores esto quiere decir niños, niñas y adolescentes como también la pensión alimenticia que ha sido una temática tratada por las leyes de la Constitución del Ecuador dada la importancia de la pensión alimenticia, la cual no puede ser catalogada solamente como una disposición legal sino como un elemento de obligatoriedad dada la importancia del mismo, a través del cual se garantiza el desarrollo y normal crecimiento de los niños, niñas y adolescentes, por lo que la pensión alimenticia pasa a ser un elemento prioritario dentro de lo que establece las leyes.

Dentro de la presente monografía se establecen varios principios y derechos fundamentales.

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador plantea la necesidad de hacer prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los de las demás personas, siendo el Estado, la Sociedad y la Familia los elementos que promoverán el desarrollo integral de los mismos, así como el respeto a sus derechos.

El Art. 44 de la Constitución del Ecuador establece: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá*

al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”¹⁰

Como se evidencia en el artículo anterior es prioridad del Estado, la sociedad y familia ecuatoriana garantizar el pleno cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de la promoción de dichos derechos y la atención prioritaria de los mismos por encima del de otras personas.

También hace referencia a la necesidad de crear un entorno que estimule el desarrollo de actitudes y conocimientos que faciliten el desarrollo físico, psicológico, social y familiar de niños, niñas y adolescentes.

Art. 45 de la Constitución del Ecuador que establece: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación.....”¹¹*

Este artículo a su vez plasma la responsabilidad del estado ecuatoriano por el cumplimiento de la totalidad de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, así como recalca la responsabilidad en el cuidado y protección de los mismos desde su concepción con la garantía del respeto a una educación dentro de valores culturales propios del niño, que garanticen su identidad e idiosincrasia.

Ecuador es un país que ha signado la totalidad de acuerdos internacionales, concernientes a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, reformando el Código de la Niñez y Adolescencia con el objetivo de lograr

¹⁰ Art. 44 de la Constitución del Ecuador

¹¹ Art. 45 de la Constitución del Ecuador

niveles óptimos en la atención, desarrollo y cuidado de la niñez y adolescencia, así como contar con elementos legales que permitan impartir justicia de forma estandarizada y expedita.

Art. 35 de la Constitución del Ecuador establece: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”*¹².

Este articulado manifiesta que las niñas, niños y adolescentes se encuentran dentro de un grupo especial ya que la ley asume la figura de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, dictaminando la supremacía constitucional, así como su directa aplicación, en lo referente a los derechos y garantías de la niñez y la adolescencia les dota de una doble protección constitucional, ya que este grupo es considerado vulnerable y de atención prioritaria.

Art. 46 de la Constitución manifiesta que el Estado adoptara medidas que a continuación se mencionara hacia los niños, niñas, y adolescentes: *“Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos, protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica, protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”*¹³

Art. 83.16 de la Constitución dice que: Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la misma y la ley: *“Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es*

¹² Art. 35 de la Constitución del Ecuador

¹³ Art. 46 de la Constitución del Ecuador

corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”¹⁴

Este articulado manifiesta que los niños, niñas y adolescentes no son solo titulares de derechos sino también de obligaciones, ya que tienen la obligación de ayudar a sus padres en caso de estos también necesitarlo. Ya que la prestación de cuidado y de alimentos no es un derecho exclusivo de los hijos sino de todos los miembros de la familia.

Dentro de la pensión alimenticia se establece una pensión alimenticia a favor del menor así lo establece también el Art. 328 de la Constitución: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.”* Este articulado nos manifiesta que no existe prisión por deudas, salvo una excepción que es para asegurar el pago de la pensión alimenticia. Por ser el Derecho de Alimentos un derecho fundamental y transversal a la consecución de una vida digna.

El derecho a la igualdad, del debido proceso, a la directa aplicación de la Constitución, la supremacía constitucional, se encuentra reconocido en los siguientes artículos:

El derecho ha evolucionado a partir del siglo XX, en que se han creado los siguientes Instrumentos de protección de derechos de los niños:

La Convención de los Derechos del niño

La convención sobre los derechos del niño *“Trajo consigo un gran salto en el reconocimiento y unificación de criterios sobre los derechos de los niños, tanto es así que ha logrado que las culturas de las naciones adscritas cedan terreno de sus concepciones culturales, en pro de una uniformidad que proteja a los niños por su*

¹⁴ Art. 83.16 de la Constitución del Ecuador

condición de tales, más allá de las prácticas locales. Habiendo comprometido a los Estados parte, para incluir dentro de su política el reconocimiento progresivo de los derechos de la niñez. Se propicia a la igualdad, el niño es un ser humano más, pero con mayores derechos, es decir que gozan de una protección complementaria”¹⁵

Este interés superior del niño, norma fundamental y principio rector guía, según la Convención sobre los derechos del Niño, debe ser considerado a partir de ésta y los derechos que garantiza, a fin de estandarizar su conceptualización y aplicación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que el interés superior del niño: *“Es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”¹⁶*

El concepto del interés superior del niño es indeterminado, subjetivo, valorativo, el ejercicio que debe realizar quien lo aplica, cuando sean resultado del desarrollo de sus potencialidades, madurez y autonomía; una madurez que solo se alcanza cuando los niños han tenido la oportunidad de rodearse de un ambiente de respeto y protección de sus derechos, a saber, buen trato, educación y alimentación pues no puede considerarse al interés superior del niño como simple principio de interpretación, pues va más allá, y se proyecta al correcto abordaje de los asuntos de niñez, en que el interés superior, constituye un pilar en la formulación de soluciones.

¹⁵ Bruñol, Miguel Cillero, *“El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”*, Serie Justicia y Derechos Humanos; Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ramiro Ávila Santamaría y María Belén Corredores Ledesma Editores, (Quito, 2010)

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Oc-17/2002, de 28 de Agosto de 2002”.

*“El interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social”*¹⁷ Este concepto evidencia la obligación de las autoridades de motivar adecuadamente sus resoluciones, cuando van a resolver sobre asuntos en los que intervengan niños, niñas o adolescentes; a fin de que se garantice su bienestar bajo la aplicación del interés superior del niño; al que debe tomarse como unidad de medida.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Proclamación de la Declaración de los Derechos del Niño señala principios de protección a los que insta a los padres, autoridades, personas particulares, gobiernos nacionales, entre otros, a su reconocimiento, observancia y cumplimiento progresivo, por ser que éstos propenden al bien de los niños y la sociedad, dos de ellos hacen referencia específica al interés superior del niño de las cuales se señalarán dos principios:

Principio 2: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*

Principio 7: *“El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres”*¹⁸

La Convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma y doctrina fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todos los niños así como de la protección efectiva de sus derechos

¹⁷ Zermatten. El interés Superior del Niño: Del Análisis literal al Alcance Filosófico, 15.

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, “Declaración de los Derechos del Niño”, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de Noviembre 1959.

Convención Interamericana de los Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”) encargado de promover y proteger los derechos humanos en el hemisferio. Los derechos humanos de la niñez han sido un tema de especial interés para la Comisión a través de los años.

Su objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es un tribunal establecido por la mencionada Convención con el propósito primordial de resolver los casos que se le someten de supuestas violaciones de aquellos derechos humanos protegidos por ella.

La Comisión decidió crear la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez a la cual le encomendó el estudio y la promoción de actividades que permitan evaluar la situación de los derechos humanos de los niños y las niñas en los Estados Miembros de la OEA, y proponer medidas efectivas a los Estados Miembros para que adecuen su normativa interna y sus prácticas a fin de respetar y garantizar el goce y el ejercicio de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en la región.

“La Corte y la Comisión han señalado que el concepto de corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos distintos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), así como por las decisiones adoptadas por los órganos de derechos humanos internacionales”¹⁹

Esta noción propia del derecho internacional de los derechos humanos y de la interpretación de los tratados tiene una particular importancia por contribuir a avanzar sustancialmente en la protección y defensa de los derechos humanos de

¹⁹ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*.

los niños mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección.

PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Dentro del tema que nos ocupa se puede establecer ciertos artículos que hace referencia a los niños niñas y adolescentes como es:

Artículo 24.1: *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”*²⁰

Como bien lo manifiesta este articulado todos los niños, niñas al momento de nacer tiene derecho a ser reconocidos como también tienen derecho a una identidad como también uno de los primero derechos esenciales es el derecho a la vida.

“El derecho a la vida es colocado en primer lugar dentro de los derechos fundamentales de los niños, los cuales implican acciones positivas por parte de la familia y la sociedad, la Corte Constitucional señaló que los niños tienen derechos desde la concepción y entre ellos el derecho a la vida, es decir que la

²⁰ Art. 24 *ibídem* del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

*vida como supremo interés de la sociedad política organizada, como máximo escalón dentro de la jerarquía de valores, es reconocida como un derecho inviolable y protegido jurídicamente en sus diferentes etapas*²¹.

Lo mencionado en el párrafo anterior comprende como una garantía que no solo es atribuible a la posibilidad de existencia de los seres humanos, sino también a una existencia de conformidad con la dignidad humana lo cual implica que se de en condiciones saludables, en las cuales se haga evidente la promoción, protección y recuperación de la salud como objetivo estatal, a fin de conservar los estados de normalidad física y mental adecuados a las exigencias del desempeño y actividad humanos.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - COGEP

Al adecuar el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual fue publicado en el Registro Oficial No. 737 del 03 de Enero del 2003 y después de la emisión oficial del Código de la Niñez y Adolescencia, se exige la construcción de la institucionalización de protección a la niñez. Hay una exigibilidad por los derechos, se demanda que en el enunciado del buen vivir se priorice a los niños, niñas y adolescentes.

*“Los niños ante todo...los niños primero.....las necesidades esenciales de los niños deben tener la máxima prioridad en la asignación de recursos.....para velar por el bienestar de los niños se deben adoptar políticas al más alto nivel”*²²

Un niño tiene derecho a la vida pero no basta con tener la vida, tienen derecho a una vida digna y esto implica otros derechos, a tener una alimentación adecuada, a tener cuidados por parte de sus familias, a tener derechos civiles, a tener un nombre, una identidad. Tiene derecho a una educación de calidad que le permita valorarse como ser humano, derecho a la participación y opinión.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-179\93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²² Manuel Martínez. Código de la Niñez y Adolescencia, Ecuador, febrero 2007, pàg.7

EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA:

Art. 15.- “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad...”. De esta forma, en otros derechos se reconoce el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, en los siguientes términos: ”

Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.

En este caso los niños, niñas y adolescentes gozan de un cúmulo de derechos fundamentales, que aseguran su desarrollo integral; y sus derechos prevalecen sobre los derechos de las demás personas; razón por la cual los procedimientos judiciales en los que se discuten sus derechos, estos serán consultados y la opinión del niño o adolescente se tendrá en cuenta dependiendo de su edad y madurez.

De lo manifestado en el Código de la Niñez y Adolescencia ahora con el Código Orgánico General de Procesos se desprende que el nuevo procedimiento de alimentos, ayuda a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos en la UNICEF cual es un ente que regula el cumplimiento de estos derechos y también nos ayuda a determinar cuáles son las personas que tienen la obligación de dar alimentos a sus progenitores que son necesarios para el desarrollo de dichos menores cuales son prioridad para los derechos internacional y de derechos humanos en el cual refuerza con el tipo de procedimiento que se debe llevar a cabo para los trámites de alimentos.

El menor está dentro de un grupo vulnerable por cuanto la integridad superior de menor hay que dotarle de todas sus necesidades para esto si se trata de un

juicio de alimentos la vía correcta será en trámite sumario con una sola audiencia por la rapidez que conlleva este tipo de procedimientos.

CAPITULO III

DESARROLLO CASUÍSTICO

IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 1

CASO No. 18282-2016-03377

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO**

JUEZ PONENTE: Dra. Capón Placencia Teresa de Jesús

ACTOR: Ramírez Pullutasig Vilma Elizabeth

DEMANDADO: Ruiz Cholonchano Edwin Amable

1.- Factor de Análisis de los Hechos.-

Este caso tiene como antecedente la demanda propuesta en contra de Ruiz Cholonchano Edwin Amable; alimentos a mujer embarazada, presentada el día 12 de septiembre del 2016, la misma que recae ente una de las juezas de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato, dicha demanda fue presenta por la señora Ramírez Pullutasig Vilma Elizabeth, la misma que manifiesta que se encuentra embarazada y requiere de la fijación de una pensión alimenticia que cubra los gastos de maternidad parto y lactancia, ya que el demandado no proporciona una pensión alimenticia que cubra las necesidades a las que los alimentados tienen derecho.

En dicho formulario de alimentos que proporciona la página de la función judicial el monto que requiere la actora para el parto oscila entre los 2400 y 850

dólares de los estados unidos de norte América, dicha cantidad comprende los doce meses de gestación.

2.- Factor de Análisis Legal.

En primer lugar se debe establecer que este tipo de demanda es un proceso Sumario así lo establece el Art.332.3 del Código Orgánico General de Procesos: *“La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura”*²³ dicha demanda se encuentra presentada con el correspondiente formulario como así lo requiere para este tipo de trámites judiciales.

Es así que una vez presentada la misma y al reunir todos los *“requisitos que establece el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos”*²⁴ esto es:

CONTENIDO DE LA DEMANDA ART. 142 DEL COGEP	
1.- La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.	Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato.
2. Nombres y apellidos completos, número de cédula, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado.	Vilma Elizabeth Ramírez Pullutasig, de 22 años, de estado civil soltera, con cedula N.-180540108-8 domiciliada en el barrio Panecillo de la Parroquia de Quisapincha, empleada privada, correo electrónico

²³ Art. 332.3 del Código Orgánico General de Procesos

²⁴ Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos

	heaxaros@yahoo.es
3.- El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.	X
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.	Demandado: Edwin Amable Ruiz Cholonchano , con cedula N.- 1805309778 se lo citara en el barrio Angamarquillo- Pazaloma, San Bartolomé de la Parroquia de Pinllo numero de celular 0988726960.
5.- La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerado	Requiere de la fijación de una pensión alimenticia que cubra los gastos de maternidad parto y lactancia, ya que el demandado no proporciona una pensión alimenticia.
6.- Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.	Art.44, 45, 69 de la Constitución del Ecuador. Art. 27, 29, 30, 31 de la Convención sobre los derechos del Nino y Art. 148 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
7.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias.	Prueba documental: (certificado médico se justifica el embarazo, conversaciones impresas de la red social Facebook etc.) Prueba Testimonial: (Gabriela Caguana Paucar y Laura Paucar).
8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.	X

9.- La pretensión clara y precisa que se exige.	Solicito señor juez en virtud de la tabla de pensiones alimenticias vigente, se fije una pensión que permita una vida digna a mis hijos o representados.
10.- La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.	La cuantía la fija entre 240 y 850 para cubrir el parto.
11.- La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.	Sumario, determinado en el numeral 3 del Art 332 del COGEP, publicado en el R.O.S. N.- 506 de 22 de Mayo de 2015.
12.- Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley.	X
13.- Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.	X

Es importante mencionar que en estos trámites por tratarse de un procedimiento sumario antes conocido como especial el juez o jueza por medio de solicitud en la demanda por parte de la actora como medida cautelar dispone la prohibición de salida del país del demandado para lo cual se envía el respectivo oficio a la Jefatura Provincial de Migración de Tungurahua conforme lo determina el Art 25 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro del Código de la Niñez y Adolescencia.

Al cumplir con todos los requisitos del mencionado articulado se procede a la citación del demandado el señor Ruiz Cholonchano Edwin Amable como así lo establece el Art. 53 del COGEP que dice: *“La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se*

realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador”²⁵ citación que fue realizada mediante comisión librada al señor Teniente Político de la Parroquia San Bartolomé de Pinllo de esta ciudad de Ambato.

Una vez citado el demandado señalara casillero judicial para que le lleguen las correspondientes notificaciones mediante su abogado defensor; el mismo que en el término de 10 días deberá presentar la contestación de conformidad con el Art. 333.3 del COGEP: *“Para contestar la demanda y la reconvenición se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días*”²⁶

Transcurrido los días de la citación el demandado presenta la contestación dentro del término legal de conformidad con el Art. 151 del COGEP la contestación deberá contener: *“La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico*”²⁷ las pretensiones que menciona este articulado y que manifiesta la parte demandada son:

- Alega falta de derecho de la actora, por cuanto no se ha demostrado fehacientemente que es responsable del embarazo que se hace referencia en la demanda.
- Alega improcedencia de la acción por sus vicios de fondo y de forma, pues no existe prueba alguna sobre la capacidad económica de la parte demandada.
- Alega incompetencia de la autoridad para conocer el caso planteado.

²⁵ Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos

²⁶ Art. 333.3 del Código Orgánico General de Procesos

²⁷ Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos

- Alega nulidad del proceso por las razones por que no se ha observado el procedimiento propio de esta clase de juicios.

La señora jueza al verificar que la contestación a la demanda no cumple con los requisitos señalados en el Art 151 del COGEP previo a calificarla ordena que el accionado complete y/o aclare la contestación, para lo cual le concede el termino de tres días así lo establece el Art. 156 del COGEP que manifiesta: “*Recibida la contestación a la demanda y la reconvención si la hay, la o el juzgador, en el mismo término previsto para la calificación de la demanda, examinará si cumplen con los requisitos legales, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Si considera que no se han cumplido, ordenará que la contestación o la reconvención se aclaren o completen en el término de tres días, con la advertencia de tenerlas por no presentada. La prueba anunciada en la contestación a la demanda o en la reconvención se practicará en la audiencia de juicio*”²⁸

Dentro de la contestación a la demanda se señala la audiencia única la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere así lo establece el Art. 334.4 del COGEP: “*Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda*”²⁹ es así que la señora jueza señala audiencia para el día martes 1 de noviembre del 2016 a las 15:40

A los pocos días de realizarse la audiencia la parte actora presenta un escrito manifestando las circunstancias y atendiendo el interés superior del niño solicita que se difiera la audiencia única y se señale nuevo día por cuanto tuvo que ser intervenida quirúrgicamente de cesárea producto de lo cual nació la menor, por lo

²⁸ Art. 156 del Código Orgánico General de Procesos

²⁹ Art. 333.4 del Código Orgánico General de Procesos

que en providencia del 1 de noviembre del 2016 le ordena que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 293 del COGEP a lo que dice:

*“Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración.”*³⁰ En este caso el escrito presentado se hizo caso omiso a la referida solicitud, por cuanto la parte actora no se encontraba en buenas condiciones después de su labor de parto.

3.- Factor de Análisis Probatorio.

De acuerdo al Código Orgánico General de Procesos la prueba es presentada en la demanda por parte de la parte actora y en la contestación de la demanda por parte del o de la demandada.

La prueba que se adjuntó en la demanda por parte de la actora de conformidad con el Art. 142.7 y 160 del COGEP es:

- Certificado conferido por el médico tratante del Hospital Básico San Bartolomé de Pinillo con el que se justifica que esta que se encuentra en un embarazo de 27 semanas.
- El eco gestacional con lo que se justifica el embarazo.
- Certificado conferido por el médico tratante con el que se justifica que fue sometida a una intervención quirúrgica de colelitiasis la cual era necesario por su estado de embarazo.

³⁰ Art. 293 del Código Orgánico General de Procesos

- Las facturas de la operación de colelitiasis a la que fue sometida.
- Las impresiones de las conversaciones mantenidas con el demandado el señor Edwin Ruiz a través de la red social Facebook con la cual se demuestra la relación sentimental.
- Oficio remitido por DINARP (Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos)

Prueba Testimonial

Del formulario único para demanda de pensión alimenticia para mujer embarazada que se acompañó al inicio se solicitó que se recepte las declaraciones de los testigos:

- Gabriela Alexandra Caguana Paucar y
- Laura Cecilia Paucar Camacho

Dichos testigos tiene su domicilio ubicado en el barrio el Mirador y barrio la Plaza respectivamente a la parroquia Quisapincha quienes declararan sobre la relación sentimental con el demandado y el hecho de que es el padre del o la menor del cual se encuentra en estado embarazo.

4.- Factor de Análisis de Resolución.

Concluida la fase probatoria, se realiza la audiencia única el señor secretario verifica la inasistencia de la parte actora la señora Vilma Elizabeth Ramírez Pullutasig de conformidad con el ART. 87.1 del COGEP que indica: *“En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:*
*1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono”*³¹

³¹ Art. 87.1 del Código Orgánico General de Procesos

De acuerdo al nuevo procedimiento las audiencias se realizarán a la hora establecida por el o la señora jueza así lo establece el Art. 73 del COGEP que dice: *“Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados”*³² en relación con lo dispuesto en el Art. 87.1 del referido cuerpo legal se ha establecido el abandono por parte de quien propuso la demanda esto es la parte actora ya que la comparecencia a la audiencia es indispensable para ratificar su demanda o solicitud y por ende su pretensión.

Es así que también el Art 245 del COGEP establece: *“La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”*³³ este articulado manifiesta que también es una forma anticipada de concluir el proceso ya que los litigantes no lo han impulsado el mismo y que de ser declarado prevé los efectos jurídicos del Art. 249 que dice: *“Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”*

Decisión.

Por lo analizado, la Jueza Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Ambato manifiesta que en aplicación al principio de seguridad jurídica consagrado en el 82 de la Constitución e l república del Ecuador que dice:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

³² Art. 73 del Código Orgánico General de Procesos

Al existir norma claras que no se han cumplido en su debido proceso la señora jueza dispone el ABANDONO de la causa por inasistencia de la parte actora VILMA ELIZABETH RAMIREZ PULLUTASIG a la audiencia sin efectos que determina el Art. 249 del Código Orgánico General de Procesos.

IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 2

CASO No. 18282-2017-00913

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO**

JUEZ PONENTE: Dr. Barragán García José Gabriel

ACTOR: Toroshina Chuncha Esthela Marisol

DEMANDADO: Aucatoma Torres Ángel Rodrigo

1.- Factor de Análisis de los Hechos.-

Este caso tiene como antecedente la demanda propuesta en contra de Aucatoma Torres Ángel Rodrigo quien manifiesta la parte actora que ha convivido con el demandado por el lapso de 1 año durante el tiempo de convivencia la relación no ha sido armónica, ha tenido una serie de contratiempos, fruto del mismo que mantuvo con el demandado es decir relaciones amorosas y sexuales se produjo el embarazo la misma que se encuentra de 31.1 semanas, conforme el eco y el certificado médico que se adjunta, el demandado ha dado muchas evasivas y lo que más no quiere hacerse responsable de sus actos, por lo que solicita disponga que mediante resolución el demandado pague por una sola vez la cantidad de 500,00 dólares para los gastos de parto y puerperio y al cantidad de 200,00 dólares mensuales a partir de la fecha de nacimiento de la menor por el periodo de lactancia es decir por el lapso de 12 meses, conforme lo señala la ley.

2.- Factor de Análisis Legal.

En primer lugar se debe establecer que este tipo de demanda es un proceso Sumario así lo establece el Art.332.3 del Código Orgánico General de Procesos: *“La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y*

los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura”³⁴ la demanda propuesta por la señora Esthela Toroshina se la ha presentado comúnmente como todas las demandas en este caso sin el formulario que facilita la página del Consejo de la Judicatura.

Es así que una vez presentada la misma y al reunir todos los “requisitos que establece el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos”³⁵ esto es:

CONTENIDO DE LA DEMANDA ART. 142 DEL COGEP	
1.- La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.	Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato.
2. Nombres y apellidos completos, número de cédula, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado.	Actora.- Toroshina Chuncha Esthela Marisol , de 19 años, de estado civil soltera, con cedula N.- 180516205-2 domiciliada en esta ciudad de Ambato provincia de Tungurahua, de ocupación estudiante, correo electrónico jyanez@defensoria.gob.ec.
3.- El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.	X
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección	Demandado: Angel Rodrigo Aucatoma Torres con cedula N./ 1804900882 domiciliado en

³⁴ Art. 332.3 del Código Orgánico General de Procesos

³⁵ Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos

electrónica, si se conoce.	Santa Rosa.
5.- La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerado	Requiere que el demandado pague por una sola vez la cantidad de 500,00 dólares para los gastos de parto y puerperio y al cantidad de 200,00 dólares mensuales a partir de la fecha de nacimiento de la menor por el periodo de lactancia es decir por el lapso de 12 meses, conforme lo señala la ley.
6.- Los fundamentos de derecho que justifiquen el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.	Art.44, 45, 69, 83.16 de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 148, 149 y 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
7.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias.	Prueba documental: (certificado médico del servicio de Ginecología Y obstetricia del Sub-centro de Salud N.- 2, documento de Ecosonograma Medico efectuado por el Hospital Básico Tungurahua) Prueba Testimonial: (Ana Punina Moreno, Angélica Paredes Paredes declaración del señor Ángel Rodrigo Aucatoma Torres)
8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.	X

<p>9.- La pretensión clara y precisa que se exige.</p>	<p>Solicito señor juez que el demandado Ángel Aucatoma cancele la pensión que toda mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción, alimentos para atención de sus necesidades de salud, vestuario, vivienda atención de parto, y durante el periodo de lactancia por el tiempo de 12 meses desde que nace.</p>
<p>10.- La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.</p>	<p>La cuantía supera de 2.900,00 Dos Mil Novecientos Dólares de Los Estados Unidos de Norteamérica.</p>
<p>11.- La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.</p>	<p>Sumario, determinado en el numeral 3 y siguientes del Art 332 del Código Orgánico General de Procesos.</p>
<p>12.- Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley.</p>	<p style="text-align: center;">X</p>
<p>13.- Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.</p>	<p style="text-align: center;">X</p>

Este tipo de derechos para mujer embarazada también está consagrado en el Art. 148 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que establece: *“La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de*

lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.”³⁶

Es importante mencionar que en estos trámites por tratarse de un procedimiento sumario antes conocido como especial el juez o jueza por medio de solicitud en la demanda por parte de la actora como medida cautelar dispone la prohibición de salida del país del demandado para lo cual se envía el respectivo oficio a la Jefatura Provincial de Migración de Tungurahua conforme lo determina el Art 25 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro del Código de la Niñez y Adolescencia.

Al cumplir con todos los requisitos del mencionado articulado se procede a la citación del demandado el señor Aucatoma Torres Ángel Rodrigo como así lo establece el Art. 53 del COGEP que dice: *“La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador”*³⁷ citación que fue realizada mediante comisión librada al señor Teniente Político de la Parroquia Santa Rosa de esta ciudad de Ambato provincia de Tungurahua.

Una vez citado el demandado señalara casillero judicial para que le lleguen las correspondientes notificaciones mediante su abogado defensor; el mismo que en el término de 10 días deberá presentar la contestación de conformidad con el Art. 333.3 del COGEP: *“Para contestar la demanda y la reconvenición se tendrá un*

³⁶ Art.148 del Código Orgánico General de Procesos

³⁷ Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos

término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días”³⁸

Transcurrido los días de la citación el demandado presenta la contestación dentro del término legal de conformidad con el Art. 151 del COGEP la contestación deberá contener: *“La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico”³⁹* las pretensiones que menciona este articulado y que manifiesta la parte demandada son:

- Se le ha citado en legal y forma con la presente acción de ayuda a la mujer embarazada.
- Respecto a las pretensiones y la cuantía que la parte actora aduce que va a percibir por medio de la presente acción iniciada, son totalmente absurdas e irreales y las rechaza de manera rotunda y categórica por ser ajenas a la realidad económica del demandado.

De conformidad con el Art. 152 del COGEP la parte demandada deberá mencionar la prueba: *“La parte demandada al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación. A este efecto, se acompañará la nómina de testigos indicando los hechos sobre los cuales deberán declarar y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otros similares”⁴⁰*

³⁸ Art. 333.3 del Código Orgánico General de Procesos

³⁹ Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos

⁴⁰ Art. 152 del Código Orgánico General de Procesos

- Se sirva receptar la declaración de al accionante Esthela Toroshina Chuncha.
- Se sirva oficiar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que emita el historial laboral del señor Ángel Aucatoma.
- Que se señale día y hora para que se lleve a cabo la prueba de ADN diligencia que se practicara cuando haya alumbrado.

Una vez que contestada la demanda por parte del demandado y al reunir los requisitos establecidos en el anterior articulado el señor juez señala la audiencia única la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere así lo establece el Art. 334.4 del COGEP: *“Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda”*⁴¹ es así que la señora jueza señala audiencia para el día jueves 11 de mayo del 2017 a las 14:00

3.- Factor de Análisis Probatorio.

De acuerdo al Código Orgánico General de Procesos la prueba es presentada en la demanda por parte de la parte actora y en la contestación de la demanda por parte del o de la demandada.

La prueba que se adjuntó en la demanda por parte de la actora de conformidad con el Art. 142.7 y 160 del COGEP es:

- Documento que contiene el estudio ECOSONOGRAMA OBSTETRICO del hospital Básico de Tungurahua S.A.
- Certificado Médico en el que hace constar el embarazo de 31.1 semanas de gestación.

⁴¹ Art. 333.4 del Código Orgánico General de Procesos

Prueba Testimonial

De la demanda de pensión alimenticia para mujer embarazada se solicitó que se recepte las declaraciones de los testigos:

- Ana Elizabeth Punina Moreno con cédula N.- 180332202 y
- Angélica Gabriela Paredes Paredes con cédula N.- 1803337565

Dichos testigos tiene su domicilio ubicado en la ciudad de Ambato provincia de Tungurahua quienes declararan sobre la convivencia que mantuvo la señora Esthela Toroshina Chuncha con el demandado Ángel Rodrigo Aucatoma Torres.

4.- Factor de Análisis de Resolución.

Concluida la fase probatoria, se realiza la audiencia única la señora secretaria verifica la inasistencia de la parte actora la señora Esthela Marisol Toroshina Chuncha de conformidad con el ART. 87.1 del COGEP que indica: *“En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono”*⁴² comparece su Abogado defensor ya que el mismo no contaba con poder suficiente para actuar en tal diligencia, habiéndose pronunciado el suscrito de manera oral en la misma diligencia declarando el abandono de la causa.

De acuerdo al nuevo procedimiento las audiencias se realizarán a la hora establecida por el o la señora jueza así lo establece el Art. 73 del COGEP que dice: *“Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados”*⁴³ en relación con lo dispuesto en el Art. 87.1 del referido cuerpo legal se ha establecido el abandono por parte de quien propuso la demanda esto es la parte

⁴² Art. 87.1 del Código Orgánico General de Procesos

⁴³ Art. 73 del Código Orgánico General de Procesos

actora ya que la comparecencia a la audiencia es indispensable para ratificar su demanda o solicitud y por ende su pretensión.

Es así que también el Art 245 del COGEP establece: *“La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”*⁴⁴ este articulado manifiesta que también es una forma anticipada de concluir el proceso ya que los litigantes no lo han impulsado el mismo y que de ser declarado prevé los efectos jurídicos del Art. 249 que dice: *“Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”*

Decisión.

Por lo analizado, la Jueza Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Ambato manifiesta que en aplicación al principio de seguridad jurídica consagrado en el 82 de la Constitución e l república del Ecuador que dice:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

Al existir normas claras que no se han cumplido en su debido proceso el señor juez dispone el ABANDONO de la causa por inasistencia de la parte actora ESTHELA MARISOL TOROSHINA CHUNCHA a la correspondiente audiencia sin efectos que determina el Art. 249 del Código Orgánico General de Procesos, vista la Naturaleza de la causa y en atención a lo previsto además en los Arts. 16, 150 y Art. enumerado 3 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

CONCLUSIONES

Al finalizar este trabajo de monografía, recapitulando la información obtenida de autores sobre el tema analizado y principalmente de la revisión de los procesos judiciales, se ha podido llegar a establecer las siguientes conclusiones:

1.- La figura jurídica del abandono a través de la historia de la legislación procesal ha tenido una evolución principalmente en cuanto al tiempo, partiendo de aquel abandono que se producía ante la falta de impulso procesal y cuyo tiempo era de dos y tres años para primera y segunda instancia respectivamente, posteriormente dicho tiempo se acortó a dieciocho meses para ambas instancias procesales, para finalmente quedar dicho plazo en ochenta días laborables para que se produzca el abandono de un proceso o instancia.

2.- Este abandono con la vigencia del Código de Procedimiento Civil, era una forma de sanción ante la falta de impulso procesal durante la tramitación de proceso, ya que existía la argucia legal de dejar pasar el tiempo perjudicando los intereses de las partes procesales ya sea dejando impedimentos de ventas por varios años, cuestiones sin resolver buscando la fatiga de la parte interesada, entre otras razones.

3.- Al entrar en vigencia a normativa del COGEP se pretendió eliminar este tipo de proceder legal, pero además se instauró una nueva forma de abandono que nace de la no comparecencia del demandado a la audiencia correspondiente. Este tipo de abandono al ser declarado produce el efecto de que no se puede volver a interponer nuevamente la demanda por tales hechos en contra de las mismas personas.

4.- En los juicios de alimentos también existen casos en los que se declara el abandono, principalmente en los casos de los alimentos para la mujer embarazada, en donde ésta por varios factores hasta médicos no pudo acudir a la audiencia,

declarándose por tanto el abandono de la causa, pero en este caso no corre el efecto del impedimento de nueva demanda en contra del demandado.

5.- La legislación procesal del COGEP indica que no procede el abandono en las causas en las que estén involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, lo que hace que al declararse el abandono, por la no comparecencia de la parte actora, este se convierta en una pérdida de tiempo que obliga a que la parte demandante nuevamente presente otra demanda con la carga de tiempo y gastos que ello requiere, cuando lo lógico sería que se aplique la disposición antes referida.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil, La Familia, Tomo II, sexta Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires Argentina 1977
- 2.- Bruñol, Miguel Cillero, “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, Serie Justicia y Derechos Humanos; Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ramiro Ávila Santamaría y María Belén Corredores Ledesma Editores, (Quito, 2010)
- 3.- Cabanellas de Torre, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1997.
- 4.- Claro Solar, Luis, “Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado”, Tomo 3, Santiago, 1944, pág. 448.
- 5.- Colín, Ambrosio y H. Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Tercera Edición, Tomo I, Editorial Reus, Página 754, Madrid España 1952.
- 6.- Larrea Holguín, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, págs. 446, 447
- 7.- Somarriva Undurraga, Alessandri, “Derecho de Familia”, Eliasta, Argentina, 2015
- 8.- Zermatten. El interés Superior del Niño: Del Análisis literal al Alcance Filosófico, Chile, 2012.

LEGISGRAFÍA

- 1.- Constitución del Ecuador 2008
- 2.- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- 3.- Código Orgánico General de Procesos.
- 4.- Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Lega
- 5.- “Declaración de los Derechos del Niño”, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de Noviembre 1959
- 6.- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Oc-17/2002, de 28 de Agosto de 2002”.
- 7.- Pacto de Derechos Civiles y Políticos

ANEXOS

CASO UNO

CASO DOS